

**INFORME No. 13/24**

**PETICIÓN 1676-11**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALEJANDRO ARRIETA TORRES Y PABLO ARRIETA TORRES

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 15

24 abril 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 13/24. Petición 1676-11. Inadmisibilidad.

Alejandro Arrieta Torres y Pablo Arrieta Torres. Costa Rica. 24 de abril de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alejandro Arrieta Torres y Pablo Arrieta Torres |
| **Presunta víctima:** | Alejandro Arrieta Torres y Pablo Arrieta Torres |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de noviembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de enero de 2013, 26 de abril de 20162 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de octubre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de octubre de 2017, 15 de febrero de 2019, 30 de junio de 2020, 9 de febrero de 2021, 25 de marzo de 2021 y 10 de mayo de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de septiembre de 2018, 18 de mayo de 2020, 1 de octubre de 2020, 7 de diciembre de 2020 y 20 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. Los señores Alejandro Arrieta Torres y Pablo Arrieta Torres, en su condición de presuntas víctimas y peticionarios, denuncian que no tuvieron acceso a un recurso que permita la revisión integral de sus condenas por el delito de estafa.
2. Afirman que el 19 de mayo de 2010 el Tribunal Penal de Juicio de Cartago, mediante sentencia N.º 254-2010, los condenó junto a otras personas a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de estafa. Ante ello, refieren que interpusieron un recurso de casación, arguyendo que: i) hubo una indebida valoración probatoria; ii) no se motivó de forma suficiente la decisión; iii) se produjo una violación al principio in dubio pro-reo; iv) no se realizó una fundamentación completa con respecto a la acción civil resarcitoria y v) la ausencia de justificación de la pena impuesta. Como resultado, el 21 de octubre de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la resolución N.º 2011-01293, declaró fundado únicamente el reclamo respecto a la acción civil resarcitoria, por lo cual anuló tal extremo de la sentencia recurrida y dispuso el reenvío al tribunal para que vuelva a analizar dicho aspecto. No obstante, la referida Sala Tercera declaró sin lugar el resto de los reclamos presentes en el recurso de casación. Esta decisión se notificó el 16 de diciembre de 2011.
3. Frente a ello, afirman que iniciaron dos procedimientos de revisión, en los cuales denunciaron en líneas generales: i) la violación al debido proceso por falta de correlación entre la acusación y la sentencia; ii) la falta de fundamentación de la pena impuesta; iii) la errónea aplicación de la ley sustantiva; iv) la falta de fundamentación probatoria intelectiva; v) la violación al derecho a recurrir y a la segunda instancia; vi) la afectación al principio *non bis in ídem;* vii) la falta de legitimación del querellante; y viii) la afectación al principio de legalidad. No obstante, el 8 de diciembre de 2011 y el 7 de mayo de 2012 la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante las resoluciones recaídas en los expedientes N.º 2-000201-0006-PE y 11-000408-0006-PE, los declaró inadmisibles, aduciendo que parte de los argumentos presentados fueron debidamente conocidos y resueltos en vía de casación; y que el resto no podían ser analizados en un recurso de revisión ordinaria, por tratarse de alegaciones referidas a presuntas afectaciones al debido proceso y al derecho a la defensa.
4. Con base en estas consideraciones, los peticionarios denuncian que el Estado vulneró el derecho a recurrir el fallo de la presunta víctima, debido a que no contó con un recurso que permita la revisión integral de su condena de primera instancia. Señalan que la Sala Tercera de la Corte Suprema no analizó la totalidad de sus reclamos y que, pese a ello, los recursos interpuestos ulteriormente cuestionando este aspecto fueron desestimados.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Destaca que cuando los peticionarios presentaron esta petición, la Sala Tercera de la Corte Suprema aún no había resuelto sus procedimientos de revisión.
2. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que las presuntas víctimas pretenden que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención. En tal sentido, destaca que estos solo manifiestan su disconformidad con las decisiones internas, a pesar de que la vía de casación dio una respuesta integral a todos sus cuestionamientos.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente este reclamo.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[4]](#footnote-5). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[5]](#footnote-6).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley Nº 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, tal legislación estableció en su Transitorio I un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de- conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[6]](#footnote-7).
4. Además, y en lo relevante para el presente caso, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la Ley Nº 8503 incorporó el artículo 449 *bis* al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley Nº 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como resultado de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH concluyó que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley Nº 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[7]](#footnote-8).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, respecto al análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana argumentó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[8]](#footnote-9). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[9]](#footnote-10), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la Ley Nº 8503, la Comisión resalta que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la Ley Nº 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la Ley Nº 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[10]](#footnote-11). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la Ley Nº 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[11]](#footnote-12).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la Ley Nº 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que las personas a cargo de impartir justicia de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como consecuencia de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, es razonable aceptar como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. Por ende, considerando las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las decisiones dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión advierte que no es apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[12]](#footnote-13). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con el cuestionamiento del Estado referido a que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que determina la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[13]](#footnote-14).
2. En el presente caso, la Comisión observa que el 21 de octubre de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó en vía de casación los cuestionamientos de las presuntas víctimas hacia sus sentencias condenatorias de primera instancia. Tras ello, la Comisión destaca que las presuntas víctimas presentaron hasta dos procedimientos de revisión, pero la Sala Tercera de la Corte Suprema rechazó estas acciones el 8 de diciembre de 2011 y el 7 de mayo de 2012, respectivamente.
3. En consecuencia, toda vez que Costa Rica no cuestiona que las presuntas víctimas hayan omitido emplear una vía judicial ordinaria para canalizar sus reclamos, o que hayan hecho uso indebido de los recursos internos, la Comisión considera que las autoridades nacionales tuvieron la oportunidad de solventar la situación denunciada mediante sus mecanismos internos y, por ende, se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la resolución de los procedimientos de revisión se emitió cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[14]](#footnote-15). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[15]](#footnote-16). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[16]](#footnote-17), accesible[[17]](#footnote-18), eficaz[[18]](#footnote-19) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[19]](#footnote-20).
2. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el *caso Abella* respecto de Argentina:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[20]](#footnote-21).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no es posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las de índole fácticas, la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[21]](#footnote-22).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 19 de mayo de 2010 el Tribunal Penal de Juicio de Cartago condenó a las presuntas víctimas por el delito de estafa.Frente a ello, la presunta interpuso un recurso de casación, pero el 21 de octubre de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución N.º 2011-01293, desestimó todos los alegatos referidos a los aspectos penales de su condena sustentados en tal acción.
3. Así, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión nota que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia analizó detenidamente los cuestionamientos de las presuntas víctimas y brindó una respuesta motivada sobre cada uno. En ese sentido, la Comisión aprecia que el tribunal entró a ponderar aspectos probatorios y actividades procesales realizadas a lo largo del proceso, de acuerdo con lo solicitado por los señores Alejandro Arrieta Torres y Pablo Arrieta Torres. Por ende, la Comisión entiende que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que hayan evitado un análisis integral de los alegatos planteados por la presunta víctima contra su fallo condenatorio de primera instancia.
4. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo. Manfred Amrhein y otros (Costa Rica), 4 de abril de 2014, párrs. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 260. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párr. 266. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02, Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui (México), 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 158 a 161; Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 242. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España, Comunicación No. 701/1996, Decisión del 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 158. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-18)
18. **Corte IDH,** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de abril de 2018, Serie C No. 354, párrs. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279, párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 261. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-22)